

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17176 *CORRECCION de errores del Real Decreto 491/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona promocionable de Aragón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 491/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona promocionable de Aragón («Boletín Oficial del Estado» del 24, número 124, páginas 15821 a 15823), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria suprimir la última parte de la frase: «... aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 7 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17177 *REAL DECRETO 725/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre.*

El Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), aprobó el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

El citado Reglamento se dictó en base a las normas de la CEE aplicables por razón de la materia, constituidas fundamentalmente por la Directiva 67/548/CEE y posteriores modificaciones, que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico mediante la Directiva 86/431/CEE, de 24 de junio, se traspone la misma a nuestro Derecho positivo por medio del presente Real Decreto, con el carácter de norma básica, dictada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el artículo 40, apartados 1 al 5, de la Ley 14/1986, General de Sanidad, en relación con el artículo 19.2.h) de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—El Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, se modifica en los siguientes términos:

Uno.—El artículo 1.º queda redactado como sigue:

«Artículo 1.º El presente Reglamento regula la comunicación de sustancias nuevas y la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas producidas, importadas o comercializadas en el territorio español.

Se excluyen:

1. Las especialidades farmacéuticas y los estupefacientes.
2. Las sustancias radiactivas.
3. Los alimentos tanto para el consumo humano como para el de los animales.
4. El transporte de mercancías peligrosas.
5. Las sustancias en tránsito bajo control aduanero, siempre que no sufran ningún tratamiento ni transformación en el territorio nacional.
6. Los residuos tóxicos y peligrosos.

Los artículos 5.º al 18, en lo que se refiere a la declaración de sustancias nuevas, no serán de aplicación a los plaguicidas. El resto de los preceptos les serán de aplicación en cuanto lo determine su reglamentación específica.

Los artículos 23 al 28 referentes al envasado y etiquetado de sustancias peligrosas no serán de aplicación a:

1. Los gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.
2. Las municiones y explosivos que se comercialicen con el fin de producir un efecto práctico mediante explosión o por efecto pirotécnico.»

Dos.—El artículo 3.º, apartado 4, tendrá la siguiente nueva redacción:

«Artículo 3.º, 4. Fácilmente inflamables. Se definen como tales:

- Sustancias y preparados que a la temperatura ambiente, en el aire y sin aporte de energía, puedan calentarse e incluso inflamarse.
- Sustancias y preparados en estado líquido que tengan un punto de destello inferior a 21 °C.
- Sustancias y preparados que puedan inflamarse fácilmente por la acción breve de una fuente de ignición y que continúen quemándose o consumiéndose después del alejamiento de la misma.
- Sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal.
- Sustancias y preparados que en contacto con el agua o el aire húmedo desprendan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.»

Tres.—El artículo 5.º, apartado 1, queda redactado como sigue:

«Artículo 5.º, 1. Los fabricantes o importadores que deseen poner en el mercado comunitario una sustancia nueva como tal, como ingrediente de un preparado comercial o como parte de producto, deberán comunicarlo cuarenta y cinco días antes a la autoridad competente.»

Cuatro.—Al artículo 23 se añaden los dos siguientes nuevos apartados:

«Artículo 23.

7. Las especificaciones técnicas necesarias para establecer los cierres de seguridad para niños y las indicaciones de peligro detectables al tacto se desarrollarán según normas técnicas de la Comunidad Económica Europea.

8. Los envases deberán estar cerrados en origen por medio de un precinto, de tal manera que dicho precinto se destruya la primera vez que se abra.»

Cinco.—En el artículo 25, la frase «En un mismo campo visual deberán figurar los siguientes datos», se sustituye por:

«Deberán figurar los datos siguientes:»

Seis.—En el anejo I, «Lista de sustancias químicas peligrosas», a continuación de la nota D de la introducción, se añade la siguiente:

«Nota E. Para las sustancias que lleven asignadas la nota E las frases de riesgo: R 20, R 21, R 22, R 23, R 24, R 25, R 26, R 27, R 28 y todas sus combinaciones irán precedidas de la palabra «también».

(Ejemplo, R 23: También tóxico por inhalación).»

Siete.—Las sustancias reflejadas en el anejo I cuyos números CEE son los que a continuación se relacionan:

016-023-00-4.	603-046-00-5.
016-027-00-6.	603-070-00-6.
048-008-00-3.	608-003-00-4.
601-020-00-8.	609-002-00-1.
602-010-00-6.	612-022-00-3.
602-021-00-6.	612-042-00-2.
603-026-00-6.	

Su denominación, número CAS, clasificación y etiquetado son los que figuran en el anexo I de este Real Decreto.

Ocho.-A la «Lista de Sustancias Peligrosas» del anejo II de este Real Decreto.

Nueve.-En el anejo III «Combinación de las frases R», se añade la siguiente frase combinada:

«R37/38 Irrita las vías respiratorias y la piel.»

Diez.-En el anejo IV «Consejos de prudencia relativos a las sustancias peligrosas (frases S)», se añade la siguiente frase:

«S 53 Evítese la exposición—recábense instrucciones especiales antes del uso.»

Once.-En el anejo V «Criterios generales de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas», apartado 2.4.10 «Sustancias y preparados irritantes», se sustituye el último párrafo de los criterios para usar la frase R36 «Irrita los ojos», por el siguiente texto:

«Se debe considerar como significativa una lesión ocular si la media de los resultados tiene uno de los valores siguientes: Opacidad corneal igual o superior a 2, pero inferior a 3; lesión del iris igual o superior a 1, pero no superior a 1,5; enrojecimiento de la conjuntiva igual o superior a 2,5; edema de la conjuntiva (quemosis) igual o superior a 2, asimismo si se ha efectuado el ensayo sobre tres animales, cuando las

lesiones en al menos dos de ellos sean equivalentes a uno de los valores citados anteriormente, excepto en el caso del iris en el que el valor deberá ser igual o superior a 1 pero inferior a 2 y el enrojecimiento de la conjuntiva en el que el valor deberá ser igual o superior a 2,5.»

Doce.-En el anejo V «Criterios generales de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas», al final del apartado 4 «Determinación de los consejos de prudencia relativos a las sustancias peligrosas (frases S)» se añaden los siguientes criterios generales para la elección del consejo de prudencia X 53:

«S 53 Evítese la exposición—recábense instrucciones especiales antes del uso.

1. Aplicación: Sustancias y preparados carcinogénicos, mutagénicos y/o teratogénicos.

2. Criterios de utilización: Obligatorio para las sustancias y preparados arriba mencionados a los que se les han asignado las frases R 45, R 46 y/o R 47.»

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
* VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO 1

N. Cas.	N. CEE	Denominación de la sustancia	Indicación de peligro	Frases (R)	Frases (S)
77-78-1	016-023-00-4	Sulfato de dimetilo. Nota E	T +	45-25-26-34	53-26-27-45
64-67-5	016-027-00-6	Sulfato de dietilo. Nota E	T +	45-46-20/21/22-34	53-26-44
10108-64-2	048-008-00-3	Cloruro de Cadmio. Nota E	T	45-23/25-48	53-44
71-43-2	601-020-00-8	Benceno. Nota E	FT	45-11-23/24/25-48	53-16-29-44
106-93-4	602-010-00-6	1,2-Dibromoetano, (Dibromuro de etileno). Nota E	T	45-23/24/25-36/37/38	53-44
96-12-8	602-021-00-6	1,2-Dibromo-3-Cloropropano. Nota E	T	45-46-20/21-25-48	53-44
106-89-8	603-026-00-6	1-Cloro-2,3-Epoxipropano, (Epiclorohidrina). Nota E	T	45-10-23/24/25-34-43	53-9-44
542-88-1	603-046-00-5	Éter diclorometílico, (Éter bisclorometílico). Nota E	T +	45-10-22-24-26	53-45
124-68-5	603-070-00-6	2-Amino-2-Metil-1-Propanol	Xi	36/38	—
107-13-1	608-003-00-4	Acilonitrilo. Nota D. Nota E	FT	45-11-23/24/25-38	53-16-27-44
79-46-9	609-002-00-1	2-Nitropropano. Nota E	T	45-10-20/22	53-9-44
91-59-8	612-022-00-3	2-Naftilamina. Nota E	T	45-22	53-44
92-87-5	612-042-00-2	4-4'-Diaminobifenilo, (Bencidina). Nota E	T	45-22	53-44

ANEXO 2

N. Cas.	N. CEE	Denominación de la sustancia	Indicación de peligro	Frases (R)	Frases (S)
—	005-004-00-6	Trietilboranos. Nota A	FC	17-34	7-23-26-36-43
121-43-7	005-005-00-1	Borato de trimetilo	Xn	10-21	23-25
497-19-8	011-005-00-2	Carbonato de sodio	Xi	36	22-26
24551-51-7	017-013-00-2	Cloruro de calcio	Xi	36	22-24
10043-52-4	017-014-00-8	Cloruro de amonio	Xn	22-36	22
22691-02-7	024-007-00-3	Cromatos de cinc, incluido el Cromato de cinc y de potasio. Nota A. Nota E	T	45-22-43	53-44
12125-02-9	024-008-00-9	Cromato de calcio. Nota E	T	45-22	53-44
—	024-009-00-4	Cromato de estroncio. Nota E	T	45-22	53-44
13765-19-0	029-001-00-4	Cloruro de cobre (I)	Xn	22	22
7789-06-2	029-002-00-X	Oxido de cobre (I), (Oxido cuproso)	Xn	22	22
7758-89-6	029-003-00-5	Naftenato de cobre	Xn	10-22	—
1317-39-1	603-075-00-3	Clorometilmetil éter. Nota E	FT	45-11-20/21/22	53-9-16-44
1338-02-9	603-076-00-9	But-2-ino-1,4-diol, (2-Butino-1,4-diol)	T	25-34	22-36-44
107-30-2	603-077-00-4	1-Dimetilaminopropan-2-ol, (Dimepranol) (DCI)	C	10-22-34	23-26-36
107-16-7	603-078-00-X	Prop-2-ino-1-ol, [2-Propino-1-ol (Alcohol propargílico)]	T	10-23/24/25-34	26-28-36-44
107-19-7	603-079-00-5	2,2'-Metiliminodietanol, (N-Metildietanolamina)	Xi	36	24
105-59-9	603-080-00-0	2-Metilaminoetanol, (N-Metil-2-etanolamina)	C	34	23-26-36
109-83-1	603-081-00-6	2,2'-Tiodietanol, (Tiodiglicol)	Xi	36	—
111-48-8	603-082-00-1	1-Aminopropan-2-ol, (Isopropanolamina)	C	34	23-26-36
78-96-6	603-083-00-7	1,1'-Iminodipropán-2-ol, (Diisopropanolamina)	Xi	36	26
110-97-4	604-016-00-4	1,2-Dihidroxibenceno, (Pirocatecol)	Xn	21/22-36/38	22-26-37
120-80-9	607-135-00-X	Acido butírico	C	34	26-36
107-92-6	607-136-00-5	Cloruro de butirilo	FC	11-34	16-23-26-36
141-75-3	607-137-00-0	Acetoacetato de metilo	Xi	36	26
105-45-3	607-138-00-6	Cloroformia de butilo, (Ester butílico del ácido cloroformico)	T	10-23-34	26-36-44
592-34-7	607-139-00-1	Acido 2-cloropropiónico	C	22-35	23-26-28-36
598-78-7	607-140-00-7	Cloruro de isobutirilo	FC	11-35	16-23-26-36
79-30-1	607-141-00-2	Bis (Cloroformiato) de oxidietileno	Xn	22-38-41	23-26
106-75-2	607-142-00-8	Cloroformiato de N-propilo	T	10-23-34	26-36-44
109-61-5	607-143-00-3	Acido valérico	C	34	26-36

N. Cas.	N. CEE	Denominación de la sustancia	Indicación de peligro	Frases (R)	Frases (S)
124-04-9	607-144-00-9	Acido adipico	Xi	36	-
75-75-2	607-145-00-4	Acido metanosulfónico	C	34	26-36
110-17-8	607-146-00-X	Acido fumárico	Xi	36	26
95-92-1	607-147-00-5	Oxalato de dietilo, (Ester dietílico del ácido oxálico)	Xn	22-36	23
50-01-1	607-148-00-0	Cloruro de guanidinio	Xn	22-36/38	22
100-47-0	608-012-00-3	Benzonitrilo	Xn	21/22	23
873-32-5	608-013-00-9	2-Clorobenzonitrilo	Xn	21/22-36	23
602-87-9	609-037-00-2	5-Nitroacenafteno	T	45	53-44
91-94-1	612-068-00-4	3,3'-Diclorobencidina. Nota E	T	45-21-43	53-44
-	612-069-00-X	Sales de 3,3'-Diclorobencidina. Nota A. Nota E	T	45-21-43	53-44
-	612-070-00-5	Sales de bencidina. Nota A. Nota E	T	45-22	53-44
-	612-071-00-0	Sales de 2-Naftilamina. Nota A. Nota E	T	45-22	53-44
92-67-1	612-072-00-6	4-Aminobifenilo. Nota E	T	45-22	53-44
-	612-073-00-1	Sales de 4-aminobifenilo. Nota A. Nota E	T	45-22	53-44
103-83-3	612-074-00-7	Bencildimetilamina	C	10-20/21/22-34	26-36
108-00-9	612-075-00-2	2-Aminoetil-dimetilamina, (2-Dimetilaminoetilamina)	FC	11-21/22-35	16-23-26-28-36
598-56-1	612-076-00-8	Etildimetilamina	F + C	12-20/22-34	3-16-26-36
62-75-9	612-077-00-3	Dimetilnitrosamina, (N-Nitrosodimetilamina). Nota E	T +	45-25-26-48	53-45
101-14-4	612-078-00-9	2,2'-Dicloro-4,4'-Metilendianilina, [4,4'-Metilendis (2-Cloroanilina)]. Nota E	T	45-22	53-44
-	612-079-00-4	Sales de 2,2'-Dicloro-4,4'-Metilendianilina, 'Sales de 4,4'-Metilendis (2-Cloroanilina)]. Nota A. Nota E	T	45-22	53-44
93-05-0	612-080-00-X	4-Amino-N,N-Dietil-anilina, (N,N-Dietil-P-fenilenodiamina)	T	25-34	26-36-44
75-55-8	613-033-00-6	2-Metilaziridina, (Propilenimina). Nota E	FT +	45-11-26/27/28-41	53-26-45
1739-84-0	613-034-00-1	1,2-Dimetilimidazol	Xn	22-38-41	24-26
616-47-7	613-035-00-7	1-Metilimidazol	C	21/22-34	26-36
109-06-8	613-036-00-2	2-Metilpiridina, (2-Picolina)	Xn	10-20/21/22-36/37	26-36
108-89-4	613-037-00-8	4-Metilpiridina, (4-Picolina)	T	10-20/22-24-36/37/38	26-36-44
91-76-9	613-038-00-3	6-Fenil-1,3,5-triazina-2,4-diamina, (Benzoguanamina)	Xn	22	-
420-04-2	615-013-00-2	Cianamida, (Carbamonitrilo)	T	25-36/38-43	3-22-36-44
110-69-0	616-013-00-5	Butiraldehído-oxima	T	22-24-36	23-36-44
96-29-7	616-014-00-0	2-Butanona-oxima	Xi	36-43	23-24

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

17178 LEY 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha dispone, en su artículo 31, que la Junta de Comunidades asume con carácter exclusivo las competencias sobre Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Asimismo el artículo 32 determina que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, espacios naturales protegidos y régimen de zonas de montaña.

Por otra parte, el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Conservación de la Naturaleza, transfiere a esta Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes públicos y de propiedad privada, y la conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

Considerando las postestades de la Comunidad de Castilla-La Mancha, antes citadas, la necesidad de la presente Ley se justifica fundamentalmente por las siguientes razones:

Primera.-Por la erosión, en su modalidad hídrica, que afecta intensamente a amplias zonas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo la causa más importante de pérdida de suelo agrícola

y forestal, así como del aterramiento de embalses e irregularidades en el régimen hidrológico de los cursos de agua.

El origen de esta situación hay que buscarlo en el estado de deforestación de extensas superficies de marcado carácter forestal, en los aprovechamientos desordenados y abusivos y, en ciertos casos, en una irracional distribución de cultivos.

Segunda.-Por las frecuentes e incontroladas roturaciones de terrenos forestales que se han venido realizando para la introducción de cultivos agrícolas, principal causa de la desaparición de parte de la antigua cubierta arbórea y arbustiva, fundamentalmente encinares, quejigares y sabinars. Actuaciones que, en la mayor parte de los casos, producen patentes daños ecológicos y que, por otra parte, frecuentemente contribuyen, con los cultivos alternativos, al incremento de producciones excedentarias.

Tercera.-La progresiva sensibilización de la opinión pública ante los negativos impactos ecológicos y paisajísticos que ocasionan los cambios de cultivo.

Cuarta.-La necesidad de armonizar nuestra legislación con la normativa de la Comunidad Económica Europea.

Por todo ello, la presente Ley aborda la corrección de la erosión y conservación de suelos, los cambios de cultivo y protección de cubiertas vegetales naturales, así como la tipificación de infracciones y sanciones.

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley regular las actuaciones encaminadas a paliar los efectos de la erosión, favorecer la conservación de los suelos y proteger sus cubiertas vegetales naturales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública e interés social la redacción y ejecución de los Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal y los Planes de Conservación de Suelos Agrícolas.

Art. 3.º Los Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal estudiarán el fenómeno torrencial en cuencas hidrográficas y comprenderán, en todo caso, los trabajos necesarios para su corrección mediante la realización de obras civiles, reforestaciones y actuaciones de defensa y mejora de las cubiertas vegetales, con los objetivos de defender el suelo y regular los recursos hídricos.

Art. 4.º Los Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal serán aprobados a propuesta del Consejero de Agricultura y previo informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo regulado en la Ley de Aguas para la aprobación de los Planes de Cuenca.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley sobre Conservación y Mejora de los Suelos Agrícolas, los Planes de Conservación de Suelos, en los ámbitos provincial, comarcal o unidades territo-